

**HONORABLE MAGISTRADO  
DR. ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN P**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REVISIÓN.  
RADICACIÓN: 11001600001920110667601. N. I. 19980.  
PROCESADO: LUIS ANTONIO CASTRO  
ASUNTO: ALEGATO FINAL.**

**BETTY MARLENY RODRIGUEZ BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.722.922 de Bogotá, con tarjeta profesional N.º 91.748 del C. S. J., actuando como defensora del señor **LUIS ANTONIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.360.590 de Bogotá, por medio del presente escrito, me dirijo a esa Honorable Corporación Judicial, con el fin de presentar **ALEGATOS FINALES** estando dentro del término legal para hacerlo, en los siguientes términos:

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se presento demanda de **ACCIÓN DE REVISIÓN**, con el objeto de solicitar la remoción parcial de la cosa juzgada, que cobija en la actualidad la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal- el 5 de Junio de 2014, a través de la cual modificó parcialmente, la sentencia condenatoria de primera instancia del 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá, y en su lugar lo condenó a la pena de 350 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los delitos de acceso carnal violento, de que trata el artículo 205 del código penal, (modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008), agravado por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 211, en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con los delitos de actos sexuales con menor de catorce años, estipulado en el artículo 209 del código penal, inciso 1, (modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008), agravado también por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 211 ídem, en concurso homogéneo y sucesivo, confirmándose en lo demás.

Me ratifico Honorable magistrado, Honorable Corte, Sala de Casación Penal en mi solicitud de solicitar que se como consecuencia del recurso, se sirvan **REMOVER PARCIALMENTE** el carácter de **COSA JUZGADA** que ampara a la sentencia de segundo nivel demandada, para que siguiendo los trámites previstos en el artículo 195 de la ley 906 de 2004, su despacho resuelva **DECLARAR PARCIALMENTE SIN VALOR LA SENTENCIA** de condena proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal- el 5 de Junio de 2014, -también la de primera instancia- proferida el 28 de octubre de 2013, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá.

**Me ratifico en la Causal Invocada “CAUSAL SÉPTIMA DE REVISIÓN”**

#### **1.-) Enunciación de la Causal.**

Esta causal en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se establece de manera taxativa, los eventos en que es procedente

*interponer el recurso extraordinario de revisión, consagrándose específicamente en su numeral séptimo, la siguiente causal: “(...) **7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad ...”.***

*En este sentido, se formuló la presente acción de revisión en virtud de la causal 7ª, con el propósito de que se rescinda parcialmente la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal- el 5 de Junio de 2014, -también la de primera instancia por ser una unidad inescindible- proferida el 28 de octubre de 2013, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá, y se disminuya la sanción impuesta a LUIS ANTONIO CASTRO por los delitos citados, pues en nuestro criterio existe un cambio de jurisprudencia favorable por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con fundamento en la sentencia radicada al N.º 46.482 del 7 de octubre de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera, en donde se indicó que en la dosificación de la pena se debe aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos y no del último hecho, cuando se presenta concurso de conductas punibles, y tránsito de legislación, como en el presente caso, presentándose de esta forma en el aspecto punitivo, las condiciones favorables frente a los delitos por los cuales se condenó a LUIS ANTONIO CASTRO, iguales a las descritas y valoradas en la providencia citada. En virtud de lo expuesto, respetuosamente, se solicita se redosifique la pena, al presentarse un aumento injustificado de la pena por el concurso homogéneo y sucesivo, al vulnerarse el principio de legalidad, pues se debió aplicar la norma que era aplicable para la época de los hechos, respecto de los delitos concursantes de manera homogénea ejecutados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1236 de 2008.*

## **2.-) Fundamentos de Hechos Procesales y Móviles de la Causal Invocada.**

*Me ratifico que en base a lo anterior pretendo demostrar los tres aspectos fundamentales previamente reseñados, de acuerdo a la providencia objeto de esta revisión, así:*

*a.-) Lo primero que debe precisarse es que los hechos por los cuales se condenó a LUIS ANTONIO CASTRO, de acuerdo a lo narrado por la víctima, iniciaron cuando ella tenía aproximadamente 5 años, esto es, **29 de octubre de 1999**, de conformidad con el registro civil de nacimiento de la menor, allegado por el ente fiscal, y se extienden hasta aproximadamente, **el 29 de octubre de 2008**, fecha en que la víctima cumplió 14 años de edad, lo que significa, que los sucesos tuvieron ocurrencia tanto en vigencia de la Ley 599 de 2000 original, la Ley 890 de 2004 y la Ley 1236 de 2008, teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos, y de conformidad con el tránsito legislativo, que se le debió tener en cuenta al momento de la dosificación de la pena.*

*b.-) A LUIS ANTONIO CASTRO se le formuló imputación, se le acusó y se le condenó en primera instancia, por las conductas punibles acceso carnal violento, agravado, siendo este el delito base, descrito en los artículos 205 y 211 numeral 2, 4 y 5 del C.P, modificados por la Ley 1236 de 2008, en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, estipulado e el artículo 209 del código penal, inciso 1, (modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008), agravado también por los numerales 2, 4 y 5 del artículo 211 ídem.*

c.-) Frente a este punto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, en el acápite “**DOSIFICACIÓN PUNITIVA**” señaló lo siguiente:

“...El delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO contemplado en el artículo 205 del Código Penal, (Mod. Art. 1° Ley 1236 de 2008), tiene asignada una pena de prisión que va de DOCE (12) a VEINTE (20) AÑOS, o lo que es lo mismo de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) A DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, pena que será aumentada dada las causales de agravación contenidas en los numerales 2,4, y 5 del artículo 211, ídem, es decir, el mínimo se aumenta en una tercera parte y el máximo en la mitad, quedando la pena establecida entre CIENTO NOVENTA Y DOS (192) a TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN.

Así las cosas, se observa que los lindes punitivos ya determinados por vocación legal, han de dividirse en cuartos a efecto de determinar la pena a imponer, y el resultado de tal ejercicio, es el siguiente:

<b>CUARTOS</b>	<b>ENTRE</b>	<b>HASTA</b>
	Años-Meses-Días	Años-Meses-Días
Cuarto Mínimo	0 192 0	0 234 0
1er. Cuarto Medio	0 234 0	0 276 0
2do. Cuarto Medio	0 276 0	0 318 0
Cuarto Máximo	0 318 0	0 360 0

Ahora bien, respecto del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS contemplado en el artículo 209 del Código Penal, inciso 1, (Mod. Art. 5 Ley 1236 de 2008), tiene asignada una pena de prisión que va de NUEVE (9) A TRECE (13) AÑOS, o lo que es lo mismo de CIENTO OCHO (108) A CIENTO CINCUENTA Y SEIS MESES (156), pena que será aumentada también dada las causales de agravación contenidas en los numerales 2,4 y 5 del artículo 211 ídem, es decir, el mínimo se aumenta en una tercera parte y el máximo en la mitad, quedando la pena establecida entre CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) A DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN. De conformidad con lo anterior, y haciendo el ejercicio de rigor, los cuartos quedan determinados de la siguiente manera:

<b>CUARTOS</b>	<b>ENTRE</b>	<b>HASTA</b>
	Años-Meses-Días	Años-Meses-Días
Cuarto Mínimo	0 144 0	0 166 15
1er. Cuarto Medio	0 166 16	0 189 0
2do. Cuarto Medio	0 189 1	0 211 15
Cuarto Máximo	0 211 16	0 234 0

Así las cosas, se precisa indicar que por así disponerlo el artículo 31 del C.P., cuando el CONCURSO de ilicitudes se trata, se toma como delito base, el más grave, esto es el de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y por efecto del concurso, es viable aumentarlo HASTA OTRO TANTO, siempre y cuando ese mayor valor del incremento no supere la suma aritmética de cada uno de los delitos individualmente considerados e individualmente tasados. De ahí entonces, que para los efectos que nos ocupan, se requiere individualizar, la pena a imponer y para ello, tenemos en cuenta lo siguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 inc. 3 del C.P.:

Se observa que el sentenciado, LUIS ANTONIO CASTRO carece de antecedentes penales, por lo cual es viable atribuir al mismo la circunstancia genérica de menor punibilidad, contenida en el artículo 55 # 1 del C.P.;

adicionalmente, la Fiscalía no atribuyó ninguna circunstancia genérica de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P. Así las cosas, de lo acotado se observa que LUIS ANTONIO CASTRO reúne las condiciones propias para ubicar la sanción que al mismo ha de imponerse, en el cuarto mínimo de movilidad punitiva de la dosificación realizada al delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, esto es, entre CIENTO NOVENTA Y DOS (192) A TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN, para de ahí estimar el quantum de pena que proporcionalmente a la infracción de la cual se lo halló culpable, corresponda; valor de pena que, una vez fijado, puede ser incrementado hasta en otro tanto, en virtud del concurso homogéneo y sucesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se harán unas breves consideraciones en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P., con respecto a los factores de ponderación que permiten atribuir con legitimidad el valor de la pena respectiva y que como consecuencia debe el juez analizar porque así lo dispone el legislador.

Me reitero en que se ubique en el cuarto mínimo de movilidad para imponer a LUIS ANTONIO CASTRO, porque consideramos equitativo y justo CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, tomando en cuenta, igualmente, que son tres las causales de agravación que se han atribuido, en términos del artículo 211 del C.P. y que ya analizamos en precedencia; valor que puede ser incrementado hasta en otro tanto, en cuanto se trata de un CONCURSO HOMOGÉNEO DE ILICITUDES, implicando entonces, que la pena por efecto de este concurso homogéneo se establece en SETENTA Y CINCO (75) MESES, más de prisión, lo cual arroja una sanción de DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN.

El ad quem, disintió de dicho ejercicio dosimétrico, al considerar que: “es notoria la equivocación del a quo en el trabajo de dosificación, pues si bien delimitó la pena correspondiente al delito concurrente, inopinadamente la integró mediante una simple operación matemática de sumatoria y por ello la cuantificación inicial de 300 meses le agregó por el concurso un total de 225 meses más para lograr así una pena definitiva de 525 meses de prisión.”

Se adiciona: “Como se dijo, el sistema de acumulación jurídica de penas en tratándose del concurso de delitos se consolida con un agregado punitivo adicional que no puede exceder la sumatoria aritmética de las penas debidamente dosificadas porque tiene un límite definido en la ley como de “hasta otro tanto” de la pena más grave, de tal suerte que en justicia material si la pena más grave ha sido cuantificada en 200 meses de prisión por el delito de acceso carnal, sigue de ello que la sanción definitiva no puede en modo alguno superar ese otro tanto, es decir, no puede exceder los 400 meses de prisión porque constituiría una pena ilegal”<sup>1</sup>

En ese sentido, la Judicatura Colegiada le impuso a LUIS ANTONIO CASTRO, la pena definitiva de trescientos cincuenta (350) meses de prisión, por los delitos arriba endilgados a la menor FEC., imponiéndosele igualmente como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

### **3.-) Desarrollo y Sustentación de la Causal invocada.**

Me reitero que lo que se busca con esta acción de revisión, es la redosificación o la modificación punitiva conforme a que la situación de responsabilidad de LUIS ANTONIO CASTRO por los punibles irrogados fue definida bajo la ley 1236 de 2008, aplicándosele la última ley vigente a su caso, es decir, se desconoció que los

hechos objeto materia de Litis, sucedieron en vigencias de dos legislaciones diferentes, obsérvese que se señala que: “los hechos materia de este proceso se refieren como ocurridos entre los años 1995 al 2008, Sin embargo, hay que tener en claro tal como se señaló previamente, y durante el juicio por la misma víctima, que los hechos jurídicamente relevantes iniciaron cuando ella tenía aproximadamente 5 años, esto es, **29 de octubre de 1999**, y se extienden hasta aproximadamente, **el 29 de octubre de 2008**, fecha en que la víctima cumplió 14 años de edad, lo que implica, que los sucesos tuvieron ocurrencia tanto en vigencia de la Ley 599 de 2000 original, la Ley 890 de 2004 y la Ley 1236 de 2008, existiendo un evidente tránsito legislativo, que debió ser determinado al momento de la respectiva dosificación de la pena.

Respecto al delito de acceso carnal violento, el artículo 205 del Código Penal original (ley 599 de 2000), **vigente el 24 de Julio de 2000**, señalaba que: “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.” Dicha pena se aumentó con la modificación de la Ley 890 de 2004, a este artículo, **vigente el 7 de Julio de 2004**, en donde el lapso de la pena oscilaba entre 90 a 270 meses de prisión. A lo anterior, se le debe agregar el aumento para este caso, de una tercera parte a la mitad, por contemplarse los agravantes del artículo 211-2-4-5.

A su vez, la Ley 1236 de 2008, **vigente el 23 de Julio de 2008**, en su artículo 5, estipuló el incremento general de penas de la Ley 599 de 2000, para este delito, así: “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.” Obsérvese que, según el criterio jurisprudencial vigente, las conductas punibles concursales homogéneas por este delito, no fueron cometidas todas en vigencia de esta última ley, que es la más grave, sino que efectivamente existió un tránsito de legislaciones, en donde bajo esta última ley hasta la fecha en que finalizaron las conductas **el 29 de octubre de 2008**, solo transcurrieron 3 meses y 5 días, esto es, el grueso de las conductas concursales fueron cometidas al amparo de las anteriores legislaciones, aspecto que no fue valorado por ambas instancias.

Así las cosas, con la pena determinada para el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO corresponde ahora traer la pena imponible para el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO para efectos de la acumulación jurídica propia del concurso de conductas punibles.

Ahora bien, en el artículo 209 del Código Penal original (ley 599 de 2000), **vigente el 24 de Julio de 2000**, se contemplaba para el tipo de Acto Sexual con menor de 14 años, una pena de prisión que oscilaba entre tres (3) a cinco (5) años. Posteriormente, con la modificación de la Ley 890 de 2004 a este artículo, **vigente el 7 de Julio de 2004**, la pena se aumentó con el incremento establecido en la Ley 890 de 2004, el cual oscilaba entre 48 meses a 90 meses de prisión, y con el aumento del artículo 211 No 2-4-5, oscilaba entre 64 y 135 meses.

Finalmente, con la ley 1236 de 2008, en su artículo 5, **vigente el 23 de Julio de 2008**, se dispuso el incremento general de las penas de la Ley 599 de 2000, para este tipo de delitos, así: “Art. 209. Actos Sexuales con menor de Catorce Años. Modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.” Lo anterior implica que, la mayoría de los actos sexuales individualmente considerados, debieron ser conforme al artículo 209 del Código Penal original (Ley 599 de 2000), frente a las conductas de los años 2000 al primer semestre del año 2004, y conforme al código penal modificado por la Ley 890 de 2004, frente a las conductas del segundo semestre del año 2004 al primer trimestre de 2008.

Respecto al tema objeto de esta acción de revisión, la Corte Suprema de Justicia, de manera previa ha expuesto, en la sentencia radicada bajo el número 41350 del 14 de abril de 2014, lo siguiente:

*“Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.*

*Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo:*

*Artículo 3-. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

*Esta disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, equivale a «la esencia y orientación del sistema» en materia de imposición de penas, además de que prevalece sobre las demás normas que contiene el estatuto, e incluso se constituye en el soporte para su interpretación.*

*La necesidad está relacionada con la aptitud y eficacia de la sanción en la protección del bien jurídico afectado y los fines perseguidos. La proporcionalidad tiene que ver con la apreciación de las circunstancias específicas del caso a la luz de su gravedad e importancia, para que la sanción no resulte exagerada frente a su concreta realización. Y la razonabilidad pretende erradicar todo juicio arbitrario o criterio subjetivo en la adopción de las decisiones”*

*Ahora bien, en atención al proveído del 7 de octubre de 2015, bajo radicado No 46.482, nos acogemos al criterio de la Alta Corporación, y del cual se anexa copia para que se tenga como precedente jurisprudencial por ser una situación semejante al del procesado LUIS ANTONIO CASTRO, en donde se sostuvo que:*

*«Por estos hechos, el ad quem le impuso al sentenciado la pena de 194 meses de prisión -144 por el delito base (mínimo previsto para la infracción penal, de conformidad con los artículos 209 y 211.2 de la Ley 599 de 2000, con las modificaciones introducidas por los cánones 5 y 7 de la Ley 1236 de 2008) y 50 más por los punibles concursantes homogéneamente- y el mismo tiempo de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*

*Siendo lo anterior así, se tiene que si bien no hay lugar a modificar el monto del punible base de actos sexuales con menor de catorce años, agravado, porque por lo menos alguno de ellos se ejecutó en vigencia de la Ley 1236 de 2008 –entre el 23 de julio de 2008 y el 7 de noviembre de 2008, por un lado, y el 8 de noviembre de 2009 y julio de 2010 por el otro-, la pena sí debe sufrir modificación en torno a los reatos concursantes –de manera homogénea-, cometidos cuando regían los artículos 208 y 209 del Estatuto Sustantivo, con el sólo incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.*

*En verdad, se observa que, siendo el injusto de actos sexuales con menor de catorce años una conducta de ejecución instantánea, su agotamiento ocurre en un solo momento, porque inicia, se realiza y consume en una acción que abarca un instante y lugar; luego, respecto de los delitos perfeccionados antes de que entrara a operar la Ley 1236 de 2008, esto es, el 23 de julio del mentado año<sup>2</sup>, el juzgador colegiado estaba impedido para imponer las sanciones conforme a esa normativa, pues, se recaba, debía atenerse a la ley vigente al tiempo de los hechos, que, entonces, era la Ley 599 de 2000, artículos 208 y 209, con el incremento autorizado por el canon 14 de la Ley 890 de 2004».*

*En efecto, de conformidad con el cambio jurisprudencial adoptado por la Honorable Corte, los supuestos se cumplen en el sub lite, ya que no se debió aplicar en su totalidad por parte de las instancias, para todos los periodos de tiempo de las conductas aquí señaladas, al incremento punitivo de la Ley 1236 de 2008, pues si bien las reglas del concurso de conductas punibles previstas en el artículo 31 del Código Penal, fueron parcialmente respetadas, y aunque no supera la suma aritmética de las penas del concurso, si es desproporcionado el aumento hasta en otro tanto de la pena base de 200 meses en otro tanto de 150 meses, máxime cuando se hizo un pronunciamiento general respecto a los criterios que se requieren para tasar el aumento punitivo frente al concurso de conductas punibles, esto es, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y al número de conductas concurrentes, sienta arbitrario el aumento que se realizó de hasta otro tanto de la pena, sin dar eco al criterio consagrado por la Honorable Corte al respecto.*

*Me reitero en mi solicitud a la Alta Corporación de remover parcialmente el carácter de cosa juzgada que ampara la sentencia demandada, concretamente en lo relativo a la pena de prisión que le fuera impuesta, y en su lugar se le imponga al señor LUIS ANTONIO CASTRO, la pena que le corresponde, sin el aumento punitivo de la Ley 1236 de 2008, teniendo en cuenta el tránsito legislativo y así ajustarla al cambio jurisprudencial.*

#### **4.-) Del interés del Demandante.**

*Me reitero en que la decisión condenatoria proferida de 350 meses prisión es una sanción contraria al principio proporcionalidad. El interés jurídico para adelantar la acción surge del hecho de la existencia del cambio Jurisprudencial emitido en las decisiones como son i) Sentencia 41350 del 14 de abril de 2014; ii) sentencia 46.482 del 7 de octubre de 2015 M.P. Doctor Eyder Patiño Cabrera, situación que le significaría una disminución importante en su sanción penal, así como le representa obtener su libertad en un término menor.*

#### **EN CUANTO A LAS PETICIONES**

*Me reitero íntegramente en las pretensiones así.*

*1.-) Que se declare fundada la causal 7a de Revisión invocada en favor del condenado LUIS ANTONIO CASTRO, con base en el cambio jurisprudencial de la sentencia 46.482 del 7 de octubre de 2015 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

*2.-) Se deje sin efecto, parcialmente las sentencias de condena de fecha del 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con*

---

*Funciones de Conocimiento de Bogotá y la de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá, el 5 de junio de 2014, dentro del radicado 2011-0667601, en lo concerniente a la punibilidad y se determine la sanción que debe imponerse.*

*3.-) Oficiar al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y al Juzgado de ejecución de penas para que se tenga en cuenta la redosificación y se libren las comunicaciones a que haya lugar.*

*En este orden de ideas, dejo brevemente expuesto el criterio de la Defensa frente a la ACCIÓN DE REVISIÓN presentada*

*De los H. H., Magistrados, Atentamente,*



**BETTY MARLENY RODRIGUEZ BAQUERO**

C. C. # 51.722.922 de Bogotá

T. P. # 91.748 del C. S. J

Dirección Cra 5 No. 16 14 Of. 509 de Bogotá

Correo electrónico [bemaroba@hotmail.com](mailto:bemaroba@hotmail.com)

Teléfonos 3421915 - 3102587055



22/3/22, 16:27


Correo: Ruben Dario Bojaca Diaz - Outlook

**ENVIO ALEGATOS ACCION REVISION 2011 06676 NI 19980**

Betty Marleny Rodriguez Baquero <bemaroba@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 4:13 PM

Para: Ruben Dario Bojaca Diaz <rubenb@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

ALEGATOS ACCION REVISION PROCESO 2011 06676 NI 79980.pdf;

**favor acusar recibido**